

Proceso : Verbal de Nulidad de Escritura Pública
Radicación : 500013153004 2017 00377 00
Demandante : Wilson Antonio Quintero Martínez
Demandado : Cesar Javier Guzmán Castillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encontraba realizando el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se advierte que el apoderado del extremo actor el 15 de noviembre de 2019 presentó escrito de apelación (fs. 104-105) en contra de la sentencia proferida por este despacho en audiencia única celebrada el pasado 12 de noviembre de 2019, alzada que se **rechazará por extemporánea**, puesto que al haberse proferido y notificado el fallo en audiencia o en estrados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., el recurso debió formularse inmediatamente dentro de la misma diligencia y no dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, como pretendió hacer el demandante, pues el recurrente no se encuentra en el presupuesto que dispone la norma citada para interponer la alzada por fuera de audiencia, que solo se da cuando la sentencia es escrita y se notifica por estado, lo que se reitera, no sucedió en el asunto.

Ahora, pese a que el apoderado del demandante pretendió nuevamente justificar su inasistencia a la diligencia que antecede en el escrito de apelación, bajo el argumento de que para ese día tenía programada otra diligencia pública ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Antioquia) –aportando junto con el recurso la constancia que acreditaba ello- lo cierto es que dicha excusa se resolvió de manera negativa al inició de la audiencia única realizada el 12 de noviembre de 2019 (petición allegada el mismo día de la audiencia), por lo que el actor deberá estarse a los argumentos allí expuestos para no acceder a su solicitud de aplazamiento, sin que la reiteración de la excusa por su inasistencia sea procedente para dar trámite al recurso de apelación extemporáneamente instaurado por el memorialista con el fallo de primera instancia. Y reitérese que la petición de aplazamiento allegada minutos antes de la audiencia fue debidamente resuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf5392785c32dcf33ff39428843a005e2dc23d1d29cdc12157b0fccc0563a90**
Documento generado en 07/10/2021 04:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00100 00
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien expone el pago de las obligaciones ejecutadas.

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su apoderada judicial debidamente reconocida en el proceso, con facultad para recibir (fs. 33-34, C. Principal; Exp. Digital).

3.- Mediante auto de 31 de agosto de 2021, el despacho previo a pronunciarse sobre la terminación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares solicitado por la parte ejecutante, requirió a la secretaría para que se oficiaría a la DIAN, tal como se había ordenado en auto que libro mandamiento de pago, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario y dadas las previsiones del artículo 839 *ejusdem*, y se concedió el término de 10 días a la mencionada entidad para que si era su voluntad emitiera algún pronunciamiento, en vista de la solicitud de terminación y levantamiento de cautelares.

Sin embargo, vencido dicho lapso y transcurrido aún un término superior, la DIAN no realizó ningún pronunciamiento, sin que este sea obligatoria o necesaria para poder finiquitar el presente asunto, pues lo que dispone la norma (art. 630 Estatuto Tributario), es el deber de dar cuenta – comunicar de los títulos valores presentados para ejecución, lo cual se hizo, sin que se persiguiera el crédito o los bienes, por lo anterior el despacho en la presente oportunidad procederá a adoptar una determinación de fondo en lo que respecta a la solicitud de clausura del proceso por pago de la obligación cobrada.

4.- De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, finalmente, el archivo del expediente.

5.- El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

¹“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00100 00
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra GUSTAVO ORTIZ QUITIAN.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por **secretaría**, ofíciase de conformidad.

En atención a la autorización del ejecutado (PDF 24.2; C. Principal; Exp. Digital), se ordena que por **secretaría** se haga entrega o remita los oficios de levantamiento del embargo que recayó sobre el inmueble hipotecado, a la apoderada del demandante, esto es, a la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera.

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

CUARTO: Cumplido lo anterior. ARCHÍVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7554d8fc366ad2b286e085460f54be4cf96aeb26aebd6c278dfc19d957e048**
Documento generado en 07/10/2021 03:24:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>